



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 021-2020-MDCH

Chacabuco, 31 de agosto del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO

POR CUANTO:

VISTOS: En Sesión Ordinaria de la fecha 31 de agosto del 2020, el Memorando N° 116-2020-SG/MDCH de fecha 03 de agosto del 2020; Informe N° 070-2020-SGAA/GSC/MDCH de fecha 05 de agosto del 2020; el Informe N° 085-2020-GSC/MDCH de fecha 06 de agosto del 2020; el Memorando N° 647-2020-GM-MDCH de fecha 07 de agosto del 2020; el Informe N° 161-2020-GAJ/MDCH de fecha 10 de agosto del 2020; el Memorando N° 673-2020-GM-MDCH de fecha 13 de agosto del 2020; el Informe N° 061-2020-SGGRD/GDE-MDCH de fecha 17 de agosto del 2020; el Memorando N° 689-2020-GM-MDCH de fecha 18 de agosto del 2020; el Memorando N° 689-2020-GM-MDCH de fecha 18 de agosto del 2020; el Informe N° 169-2020-GAJ/MDCH de fecha 19 de agosto del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, situación concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 195° de la norma acotada ut supra, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, saneamiento y medio ambiente;

Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 2) del Artículo 2°, prescribe que toda persona tiene derecho a la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de su vida. Asimismo, en el artículo 7° añade que, todos, tienen derecho a la protección de la salud;

Que, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que, los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo VIII del precitado Título Preliminar establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público vecinal e institucional que expresa la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad Provincial o Distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones señaladas en el capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, entre otras en las materias siguientes: 2. En materia de servicios públicos locales: 2.1 Saneamiento Ambiental, Salubridad y Salud. 4. En materia de Desarrollo y Economía



Local, y en el numeral 4.1 funciones de planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local;

Que, en el artículo 79° de la Ley de Municipalidades indica en su numeral 4.1) que compete a las Municipalidades, el ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la Municipalidad Provincial respectiva;

Que, el numeral 3.1) del Artículo 80° de la Ley de Municipalidades, indica que es competencia de las municipalidades distritales Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales; así mismo el numeral 4.1) establece que las municipalidades distritales pueden administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo;

Que, la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, establece en el Artículo Primero del Título Preliminar que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el Código Sanitario, D. L. N° 1705, en su Título Preliminar establece que la Salud, es el Principal Componente del bienestar y constituye elemento indispensable en el desarrollo de los hombres y el progreso de los pueblos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en su artículo 4°, en materia de saneamiento, dispone que corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos;

Que, mediante D.S. N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, estableciendo que los gobiernos locales adopten medidas preventivas y control sanitario con el fin de evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo, en los espacios públicos y privados;

Que, mediante D.U. N° 026-2020, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las medidas preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, mediante D.S. N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios; y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Que, el Art. 1° del D.S. N° 044-2020-PCM establece que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo. Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el citado Decreto Supremo, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 2°, numeral 2.1) de la norma antes mencionada, señala que en materia de acceso a los servicios públicos, bienes y servicios esenciales que. "2.1 Durante el Estado de Emergencia





nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo".

Así mismo en su Disposición Final Única establece que: "En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto";

Que, dentro del contexto de emergencia nacional, los Alcaldes y Gobernadores Regionales, de manera excepcional, están autorizados a aprobar las contrataciones directas que efectúen en el marco del literal b) del numeral 27.1) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, como consecuencia de la situación de emergencia por el brote del COVID-19. Las contrataciones directas aprobadas están sujetas a rendición de cuentas ante el Consejo Regional el Concejo Municipal, según corresponda

Que, en efecto, dentro del marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se recomienda en primer lugar declarar en situación de emergencia el servicio de saneamiento del Distrito de Chaclacayo y posteriormente, en segundo lugar realizar la modalidad de Contratación Directa, es decir, la contratación de un determinado proveedor de manera directa e inmediata, sin sujetarse a los requisitos formales de la normativa de contratación pública (específicamente la fase de selección), basado en el literal b) del numeral 27.1) del artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el DS N° 082-2019-EF; y el literal b.3) del artículo 100° de su Reglamento, el DS N° 344-2018-EF. Para realizar la contratación directa en una situación de emergencia es preciso efectuar acciones inmediatas, como la invitación a los proveedores identificados, cuyas propuestas cumplan con las características y condiciones de lo necesario para atender la emergencia para el presente caso.

Que, las Emergencias Sanitarias, son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Que, en este contexto, mediante Informe N° 070-2020-SGAA/GSC/MDCH de fecha 05 de agosto del 2020, la Subgerencia de Agua y Alcantarillado, recomienda que la alta dirección evaluar la necesidad de declarar en Situación de Emergencia el servicio del agua, intervenir de manera inmediata los cinco pozos debido a que ya cumplieron el tiempo de vida útil (más de 40 años), se debe actualizar y sincerar los costos del Servicio de Agua, teniendo en cuenta a la realidad económica y social del distrito de Chaclacayo, aunado aún más a la situación de Emergencia Nacional Sanitaria declarada por el gobierno central, siendo de necesidad prioritaria el líquido y elemento vital como lo es el agua;

Que, el Informe N° 085-2020-GSC/MDCH de fecha 06 de agosto del 2020, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, recomienda realizar el mantenimiento inmediato de los cinco pozos del distrito de Chaclacayo, actualizar y sincerar los costos en la tarifa de agua según la realidad económica y social, por lo que sugiere tomar medidas inmediatas a fin de prevenir la propagación del COVID-19, como asimismo se declare en Estado de Emergencia el servicio de



abastecimiento de agua potable en los sectores que la municipalidad tenga administración, mientras se solucione los problemas suscitados actualmente;

Que, el Informe N° 161-2020-GAJ/MDCH de fecha 10 de agosto del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para declarar en Situación de Emergencia el servicio de abastecimiento de agua potable del distrito de Chaclacayo y de considerarlo conveniente deberá ser elevado al Concejo Municipal para su evaluación y posterior aprobación;

Que, el Informe N° 061-2020-SGGRD/GDE-MDCH de fecha 17 de agosto del 2020, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre recomienda que en resguardo de la salud pública, es necesario tomar acciones inmediatas que permitan garantizar el suministro de agua en aquellos lugares donde no se cuenta con disponibilidad de agua las 24 horas, por lo que es de opinión favorable a la Declaratoria de Emergencia del Servicio de Agua Potable en el distrito de Chaclacayo y de tomar las acciones que sean necesarias para el servicio de abastecimiento de agua potable conforme a las recomendaciones de la Organización Panamericana de Salud – OPS;

Que, el Informe N° 169-2020-GAJ-MDCH de fecha 19 de agosto del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para declarar en Situación de Emergencia el servicio de abastecimiento de agua potable del distrito de Chaclacayo, por lo que recomienda elevar los actuados el Concejo Municipal para su evaluación y aprobación;

Que, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 9°, numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, y con el voto unánime de los señores regidores con la dispensa del trámite de aprobación y lectura de acta:

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar en situación de emergencia los servicios de saneamiento, respecto del servicio de agua potable, disponiéndose la inmediata ejecución de acciones a efectos de solucionar de manera prioritaria con la ejecución de obras que operativicen el sistema de agua, colección y bombeo de aguas en el distrito de chaclacayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Agua Potable y Alcantarillado, Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres para que conjuntamente con la Gerencia de Desarrollo Urbano, lleven a cabo las acciones más convenientes para el fiel cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

ARTICULO TECERO: DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información cumpla con realizar la publicación del presente acuerdo en la página Web del Portal Institucional de la Municipalidad de Chaclacayo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR del trámite de aprobación del Acta para proceder a la ejecución inmediata del presente Acuerdo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE

